

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables, ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo sexto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua, en las que figurará incluida la cuota de amortización, en el período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del grupo b), obras de interés común, apartado I del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la primera campaña en que pueda regarse normalmente.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan, podrán hacerse a cargo de la referida explotación en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes, al término de cada uno de los cinco años siguientes:

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto, de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior, y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo séptimo.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo quinto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores, de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2669/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del río Muga, en la provincia de Gerona.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional por los canales del río Muga, en la provincia de Gerona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del río Muga (Gerona), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

La zona regable del río Muga queda comprendida entre los canales de riego de ambas márgenes que arrancan del azud de Pont de Molins, situada en aquel río, desarrollándose el de la margen izquierda hasta la riera que cruza el casco urbano de Rosas, por donde desagua al mar Mediterráneo. Sigue la delimitación por la faja marítimo-terrestre y playa que se extiende desde Rosas hasta la desembocadura del Rech Sirvent y continúa por el canal de la margen derecha al origen.

La zona así definida, con superficie total de quince mil veinte hectáreas, de ellas doce mil cincuenta y seis aptas para su transformación en regadio, comprende totalmente los términos municipales de Cabanas, Castelló de Ampurias, Vila-bertrán, Vilasacra y Vilatenin, y en parte los de Alfà, Ciruana, Figueras, Fortià, Garriguella, Llers, Masarrach, Mollet de Peralada, Palau-Sabardera, Pau, Pedret y Marsà, Perelada, Pont de Molins, Riumors, Rosas, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Alghama, Vilafant, Vilajuiga, Vilamalla y Vilanova de la Muga.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste la división de la zona en los sectores de independencia hidráulica que considere necesarios.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del río Muga son las siguientes:

- a) Embalse regulador de Boadella, en el río Muga. En ejecución avanzada.
- b) Presa de derivación de Pont de Molins. Prácticamente terminada.
- c) Presa de escorrentias en Vilanova de la Muga. En estudio.
- d) Canales de riego en ambas márgenes. En ejecución.
- e) Redes principales de acequias y desagües definidas en el artículo veintuno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En ejecución las correspondientes a la zona comprendida entre los ríos Llobregat y Manol.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:

I.—Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límites a los sectores hidráulicos.

II.—Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

III.—Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

- c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III.—Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

- IV.—Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadio que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instala-

ciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o diseminadas en las propias parcelas.

IV. CLASE DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A.—Secano

Clase primera.—Terrenos de consistencia media, francos, arenoso-arcillosos, fértiles, buena proporción de materia orgánica, profundidad superior a setenta y cinco centímetros, permeabilidad en general moderada, pendiente inferior al dos por ciento; capaces de desarrollar cualquier clase de cultivo normal en la zona: cereales de invierno, maíz, alfalfa, nabos forrajeros, etc., con producción por hectárea sobre los veintidós quintales métricos de trigo, doce de maíz, ciento sesenta en verde de alfalfa e igual cantidad de nabos forrajeros.

Clase segunda.—Terrenos de consistencia media, francos, arenoso-arcilloso o franco-arenoso, fertilidad moderada, escaso contenido de materia orgánica, profundidad entre cincuenta y setenta y cinco centímetros, con problemas bastante acusados en años lluviosos de drenaje por la impermeabilidad del subsuelo o bien por contar con sustrato arenoso y, por tanto, con escaso poder de retención del agua, pendiente acusada en algunos casos. En estos terrenos quedan limitados los cultivos tradicionales de la región, debido a la posibilidad de encharcarse en invierno y a desecarse en veranos un poco extremados. Las producciones de trigo llegan a los quince quintales métricos.

Clase tercera.—Terrenos de textura franco-arenosa-gravosa, profundidad inferior a cincuenta centímetros, sustrato de grava gruesa o roca de granito. Se incluye en este grupo las tierras próximas a la costa de suelo franco-limo-arcilloso y subsuelo arcilloso-limoso de permeabilidad lenta sobre sustrato permeable, pero que por su escasa cota tienen problemas acusados de drenaje. En las partes altas se cultivan cereales de invierno, especialmente avena, con cosechas mediocres o pobres, olivar y viña en donde abunda la grava. Las partes bajas se dedican a prados o pastos. En las tierras mejores de esta clase en que es posible el cultivo de trigo no sobrepasa la producción los doce quintales métricos por hectárea.

Clase cuarta.—Viña primera: Plantada por lo general en los terrenos de mayor pendiente de la clase segunda con cepas de cabeza bien formada, buen desarrollo de pulgares, edad inferior a quince o veinte años y producción media anual superior a los dos kilos de uva por cepa.

Clase quinta.—Viña segunda: Plantada sobre terrenos de la clase tercera, con cepas de formación defectuosa y reducido desarrollo de pulgares o que encontrándose sobre de mejor calidad son de edad superior a veinte años; producción media anual inferior a los dos kilos de uva por cepa.

Clase sexta.—Olivar: Se encuentra generalmente sobre terrenos de la clase tercera, con árboles de más de veinte o veinticinco años, plantados a marco real con distancia de ocho a diez metros. No suelen estar bien cuidados, siendo poco rentable su cultivo por no producirse aceites finos.

Clase séptima.—Prados y pastizales: Se trata de prados naturales aprovechados directamente por el ganado vacuno y que en algunos casos o en ciertas épocas pueden regarse. Por lo general están formados sobre terrenos de clases inferiores con acusados problemas de drenaje y en algunos casos de salinidad.

Clase octava.—Erial, pasto y matorral: Terrenos prácticamente improductivos, con pobrísimos pastos, sólo aprovechables por ganado lanar.

Clase novena.—Monte bajo: Formado por especies leñosas a base de encinas o robles de escasa calidad y poco rendimiento. Se encuentran en pequeños rodales diseminados por la zona.

Clase décima.—Pinar: Esta especie sólo aparece en reducidas superficies de escaso valor por calidad y porte.

Clase undécima.—Alcornocal: Tampoco tiene mucho valor e importancia el alcornocal, que sólo se encuentra en escasos rodales de la zona.

Clase doce.—Arboles de ribera: Sólo consideramos el chopo que se encuentra a lo largo de los cursos de agua y en pequeñas plantaciones regulares.

B.—Secano

Con posibilidad de riego circunstancial.

Clase trece.—Labor primera: Tierras de consistencia media, franco-arenosa-arcillo o franco-arenoso, con permeabilidad media, tanto en el suelo como en el subsuelo. Profundidad superior a un metro y prácticamente llanos y de gran fertilidad.

Posibilidad de riego por captaciones provisionales de temporada, encontrándose la capa freática a escasa profundidad. La alternativa de cultivo que se sigue es muy amplia, con representación de alfalfa, maíz y plantas forrajeras, que debido a la facilidad de poder regarse producen rendimientos altos y fijos cualquier año.

Clase catorce.—Labor segunda: Terrenos con suelo de características semejantes a los de la clase anterior, pero con subsuelo de permeabilidad lenta o pendiente algo acentuada. Se trata de terrenos con deficiencias en su permeabilidad que dificulta el drenaje natural. Tiene posibilidad de regarse con aguas freáticas captadas directamente en la parcela, con obras de temporada, que presenta mayores dificultades por caudales aprovechables o profundidad a que se encuentran. Los rendimientos de las cosechas son ligeramente inferiores a los de la clase anterior, especialmente en los cultivos de invierno en la parte de drenaje restringido.

C.—Regadío

Clase quince.—Riego primera: Los terrenos de la clase primera de secano y la clase trece de labor primera forman la actual, cuando cuentan con agua fija y suficiente en cualquier época del año. Se dedican a plantas de gran cultivo de regadío con predominio de forrajeras, maíz y patatas, obteniéndose rendimientos elevados.

Clase dieciséis.—Riego segunda: Se encuentra establecido sobre los terrenos de la clase segunda o sobre terrenos de mejores calidades, pero con insuficiencia en los caudales disponibles, lo que lleva consigo una limitación en los cultivos a establecer en el verano y disminución en los rendimientos.

Clase diecisiete.—Huerta primera: Son regadíos viejos de tipo intensivo establecido con caudales abundantes, en pequeñas fincas de primera calidad, situados cerca de los núcleos urbanos dedicados a producciones hortícolas.

Clase dieciocho.—Huerta segunda: Establecidos sobre tierras de clase segunda con ciertas limitaciones de agua. Se encuentran igualmente próximos a las viviendas del agricultor o alrededor de los núcleos urbanos. Debido al cuidado con que se cultivan se consiguen buenas cosechas hortícolas, pero su intensidad de cultivo y rendimientos obtenidos son inferiores a los de la clase anterior.

Clase diecinueve.—Frutal riego: Terrenos con caudales suficientes, en donde se encuentran establecidas plantaciones de arbolado frutal, principalmente manzanos y melocotoneros de variedades selectas. Los primeros formados de empalizadas o porte bajo y generalmente protegidos con cortavientos. Se trata de plantaciones muy cuidadas, que producen grandes rendimientos. Están establecidos en terrenos de buena calidad.

Clase veinte.—Arrozal: Cultivo en regresión y que alcanza poca superficie. Está establecido en terrenos bajos, encharcados e incluso salinizados.

V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo límite inferior, con superficie de diez hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de diez hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinte y ciento veinte hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente.

La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o en su defecto, a los Municipios respectivos.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento en más o menos de la extensión que tiene asignada.

VI. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser, además, propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiere, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras, y construídas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cuarenta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO III

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto, y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierra situadas en la zona regable del río Muga que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo nueve de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuere igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de diez hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijados en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que

da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda) con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarles exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completárseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinte hectáreas y un mínimo de diez hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de diez hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—, y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO IV

Precio de la tierra.—Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente o de necesaria ocupación

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase		Máximo ptas/ha.	Mínimo ptas/ha.
A.—Secano:			
Clase 1. ^a	Cultivo	110.000	85.000
Clase 2. ^a	Cultivo	85.000	60.000
Clase 3. ^a	Cultivo	60.000	30.000
Clase 4. ^a	Viña	70.000	50.000
Clase 5. ^a	Viña	50.000	30.000
Clase 6. ^a	Olivar	35.000	20.000
Clase 7. ^a	Prados y pastizales	45.000	25.000
Clase 8. ^a	Erial y pastos y matorral	4.000	1.500
Clase 9. ^a	Monte bajo	10.000	5.000
Clase 10. ^a	Pinar	17.000	7.000
Clase 11. ^a	Alcornocal	20.000	10.000
Clase 12. ^a	Arboles de ribera	150.000	30.000
B.—Secano con posibilidad de riego circunstancial:			
Clase 13. ^a	Labor 1. ^a	170.000	130.000
Clase 14. ^a	Labor 2. ^a	130.000	100.000
C. Regadío:			
Clase 15. ^a	Riego 1. ^a	260.000	200.000
Clase 16. ^a	Riego 2. ^a	200.000	150.000
Clase 17. ^a	Huerta 1. ^a	350.000	250.000
Clase 18. ^a	Huerta 2. ^a	250.000	175.000
Clase 19. ^a	Frutal riego	400.000	300.000
Clase 20. ^a	Arrozal	45.000	25.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir al precio establecido en el artículo anterior la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los Planes y Proyectos de obras aprobados, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo diez.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por los

canales del río Muga estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental; y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Lérida, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras determinará la división de la zona en sectores con independencia hidráulica, y además del contenido que especifica el artículo ocho de la Ley deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintuno de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable por los canales del río Muga una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VI

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas. Normas para el proyecto de parcelación

Artículo once.—El Proyecto de Parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieren cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos por los canales del Muga.
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo ocho de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece.—En el Proyecto de Parcelación de la zona, se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del río Muga, siem-

pre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- g) Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales. b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo diez del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a diez hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión inferior a veinte hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la Directriz V, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del río Muga, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2670/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadalmena (Jaén).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadalmena (Jaén), ajustado a la superficie cuya transformación se considera técnica y económicamente viable.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Plan General para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Embalse del Guadalmena (Jaén), declarada de alto interés nacional por Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona regable del Guadalmena queda definida de la siguiente forma:

Terrenos dominados por los canales principales con origen en el azud de derivación a construir en el cauce del río Guadalmena, con cota en coronación de unos quinientos ocho metros y que se desarrolla por cada margen.

Estos canales riegan las siguientes agrupaciones de tierras:

Canal de la margen izquierda

a) Terrenos de la margen izquierda del Guadalmena y derecha del Guadalimar. El canal principal número I se cñe a la curva del nivel de quinientos ocho metros, hasta un punto situado al noroeste del Cortijo del Cura, en donde arranca la cabeza del sifón que pasa el agua a la margen izquierda del río Guadalimar. Superficie delimitada aproximadamente doscientas cuarenta y cinco hectáreas, entre el canal, sifón de trasvase y ríos Guadalimar y Guadalmena.

b) Terrenos de la margen izquierda del Guadalimar y derecha del Beas. A la salida del sifón antes citado, por medio de una elevación supletoria se entregan los caudales en un partidor, situada en la cota quinientos veinte metros. Del partidor arrancan dos canales secundarios denominados números II, en dirección aguas arriba y abajo del Guadalimar, con traza que corre en ambos por la curva quinientos veinte metros, hasta desaguar, respectivamente, el primero en el Guadalimar y el segundo en el Beas. Superficie, ochocientas cinco hectáreas, comprendidas entre los canales secundarios y ríos Guadalimar y Beas.

Canal de la margen derecha

c) Terrenos de las márgenes derecha del Guadalmena y del Guadalimar. El canal principal número III se cñe aproximadamente a la curva de nivel quinientos ocho metros hasta el camino antiguo de la Venta de los Santos, en donde continúa después de un rápido por el canal número IV, que sigue la curva cuatrocientos noventa metros hasta el arroyo Campillo. En las inmediaciones del camino señalado se sitúa la cabeza del sifón a la cota igualmente cuatrocientos noventa metros, que da riego a la margen izquierda del Guadalimar. La superficie de esta agrupación es de mil ciento veinte hectáreas, situadas entre el canal principal, arroyo del Campillo y río Guadalimar.

d) Terrenos de las márgenes izquierdas del Guadalimar y del Beas. La salida del sifón citado en el apartado anterior es origen del canal secundario número V, que se desarrolla por

la curva de nivel cuatrocientos noventa metros hasta el arroyo de Gular. Superficie cuatrocientas noventa hectáreas, comprendida entre el río Guadalimar, arroyo Gular, canal secundario y sifón de trasvase.

Las superficies así delimitadas con extensión total de dos mil seiscientos sesenta y tres hectáreas prácticamente regables, pertenecen a los términos municipales de Chiclana de Segura, Segura de la Sierra y Beas de Segura, de la provincia de Jaén.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el embalse del Guadalmena son las siguientes:

- Embalse regulador del Guadalmena para riego.—Terminado.
- Azud de derivación de los canales I y III.—En estudio.
- Canales de riego, elevación supletoria y sifones de paso de los ríos Guadalmena y Guadalimar.—En estudio.
- Redes principales de acequias y desagües definidos en el artículo veintiuno de la Ley.—En estudio.
- Caminos de servicio de los canales.—En estudio.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I.—Camino general: Con origen en el kilómetro uno coma dos de la carretera de las Minas del Roblear, sigue la traza del canal III hasta el azud de derivación, cruzando el río Guadalmena por un puente situado junto al citado azud. Continúa próximo a la traza del canal I hasta el sifón de trasvase al canal II en la margen izquierda del Guadalimar. Sigue por la traza del sifón, cruzando este río por un puente y continúa próximo al desarrollo del canal II, para terminar en la carretera de Córdoba a Valencia.

II.—Defensa, rectificación y encauzamiento de río y arroyos que sirven de límites a los sectores hidráulicos.

III.—Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

IV.—Repoblaciones en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes secundarias de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III.—Centros cooperativos; Edificios e instalaciones.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad en las distintas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I.—Viviendas con locales para comercios y artesanías que se consideren necesarias construir, en los pueblos existentes.

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado, correspondiéndoles a las nuevas unidades de cultivo en regadío, que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.